

Resumen y comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 707/2009, de 28 de octubre de 2009.

1. Antecedentes de hecho

Las entidades de gestión EGEDA (Entidad de Gestión de los Productores de Derechos Audiovisuales), AISGE (Sociedad de Gestión de Derechos de Autor de Directores de Escena, Dobladores, Actores y Bailarines Españoles) y AIE (Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España) plantearon una demanda contra "Explotaciones Turísticas Salou, S.L.", titular de un establecimiento hotelero. Se denunciaba que esta última había realizado actos de comunicación pública en las televisiones de las habitaciones de dicho establecimiento y en sus zonas comunes, sin la pertinente autorización para ello. La demanda fue desestimada, tanto en primera instancia como en apelación, siendo recurrida la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo.

2. Fundamentos de Derecho

El recurso de casación estaba basado en un único motivo, en el que se señalaba la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la posibilidad de valorar, como acto de comunicación pública a los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, la retransmisión de la señal televisiva en las habitaciones de los hoteles, citando como infringidos los artículos 20, 3, 88.1 y 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)¹.

¹ Artículo 20,3 de la Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual: “La comunicación al público vía satélite en el territorio de la Unión Europea se regirá por las siguientes disposiciones:

a. La comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro de la Unión Europea en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas se introduzcan en la cadena ininterrumpida de comunicación a la que se refiere el párrafo d) del apartado 2 de este artículo.

b. Cuando la comunicación al público vía satélite se produzca en el territorio de un Estado no perteneciente a la Unión Europea donde no exista el nivel de protección que para dicho sistema de comunicación al público establece este apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si la señal portadora del programa se envía al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro se considerará que la comunicación al público vía satélite se ha producido en dicho Estado miembro. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la persona que opere la estación que emite la señal ascendente.

2. Si no se utiliza una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro pero una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro ha encargado la emisión vía satélite, se considerará que dicho acto se ha producido en el Estado miembro en el que la entidad de radiodifusión tenga su establecimiento principal. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la entidad de radiodifusión.”

Artículo 88.1 de la Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual: “Causas de resolución
El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

El Tribunal Supremo declaró que efectivamente la jurisprudencia sentada a partir de la sentencia STS 428/2007 determinaba que las emisiones televisivas en habitaciones de hotel suponía la realización de actos de comunicación pública, en concreto, se trataba de actos de difusión. Por ello el Tribunal Supremo decidió admitir el recurso y ordenar la suspensión de dichas actividades hasta que no se obtuviese la autorización pertinente.

3. Comentario

Esta sentencia resolvió un supuesto de infracción de derechos de autor consistente en la retransmisión de emisiones televisivas en las habitaciones y zonas comunes de un hotel.

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona desestimó las peticiones de las demandantes, las entidades de gestión EGEDA, AISGE y AIE, relativas a la suspensión de actividades de comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales y el pago de una indemnización de acuerdo con las tarifas generales de las demandantes.

El rechazo de dichas pretensiones se basó en que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las actividades llevadas a cabo por la demandada, "Explotaciones Turísticas Salou, S.L.", no encajaban en el supuesto de hecho del artículo 20.1 TRLPI. Así, el sistema de red instalado no producía alteración o transformación de las señales captadas y, además, la comunicación no tenía la consideración de pública tal como exigía el párrafo segundo del artículo mencionado.

Las recurrentes se opusieron a dicha sentencia y alegaron ante el Tribunal Supremo que de acuerdo con el criterio expuesto en la STS 428/2007 dichas actividades sí eran

1. Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año."

Artículo 122 de la Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual: "Comunicación pública. 1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas. Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto.

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél."

Disponible en UAIPIT:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_12_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

consideradas como actos de comunicación pública y por tanto suponían una infracción del artículo 20.1 TRLPI.

El Tribunal Supremo con buen criterio dio la razón a las recurrentes, pues efectivamente la sentencia señalada había supuesto un cambio de criterio en relación con las actividades comprendidas por el concepto de comunicación pública del artículo 20.1 TRLPI. De este modo, la actividad llevada a cabo por la demandada sí constituía tal acto de comunicación pública que por no estar autorizado mediante licencia de las entidades de gestión, suponía una infracción de derechos de autor.

Por otra parte, en cuanto a las bases para el cálculo de la indemnización solicitada por las demandantes, el Tribunal Supremo determinó que era correcto aplicar las tarifas generales de las entidades de gestión conforme al número de habitaciones y apartamentos ocupados. No obstante precisó que sólo se tendrían en cuenta las tarifas establecidas a partir de 1998 para calcular dicha indemnización, pues el Tribunal de Defensa de la Competencia, en su resolución nº 465/99, declaró abusivas las tarifas aplicadas por las actoras durante los años 1994, 1995 y 1997.

En conclusión, esta sentencia vino a confirmar, por un lado, la jurisprudencia instaurada a partir de la STS 428/2007 sobre los actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en instalaciones hoteleras, y por otro, que resulta conforme a Derecho el empleo de las tarifas generales de las entidades de gestión afectadas, para el cálculo de las indemnizaciones siempre y cuando las mismas no hayan sido declaradas abusivas.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Texto Refundido de la Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual
[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996\(actualizada_a_05_2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3557

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez
(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)